

CONCURSO DE PERSONAS FÍSICAS

¿En qué momento debe solicitarse la Exoneración del Pasivo Insatisfecho?

Atendidas las diferentes casuísticas contempladas en el actual Texto Refundido de la Ley Concursal, las dos vías de acceso a la referida exoneración del pasivo insatisfecho (EPI), y, sobre todo, atendida la relativa dispersión de conceptos existente en el TRLC, que nos obliga una y otra vez ir arriba y abajo del texto para poder hacernos una adecuada fotografía de la estructura global del proceso concursal de las personas físicas y del EPI, esta cuestión puede generar confusión y, por qué no decirlo, bastante ansiedad, tanto a los deudores como a sus abogados, habida cuenta que, a diferencia de otros plazos procesales, el plazo puede presentarse, y agotarse, sin que el Juzgado nos advierta de ello. La Ley no dispone que haya de dictarse una providencia a partir de la cual comience a correr el plazo para formulación y presentación de la solicitud, sino que debemos estar atentos al nacimiento del momento hábil para la formulación de dicha solicitud. Y esta no será siempre el mismo.

Cuáles son esos momentos en función de las circunstancias del concurso es lo que vamos a tratar de explicar de la manera más simple posible a continuación.

1. Concurso sin masa (activa):

Partimos del entendimiento de que, conforme al artículo 37 bis TRLC, se considera que existe concurso sin masa cuando concurren los supuestos siguientes por este orden:

- a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.*
- b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal. c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.*
- d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.*

Partiendo de dicha premisa, en el concurso sin masa hay dos posibles momentos para la solicitud del EPI, dependiendo de si los acreedores piden o no piden la designación de administrador concursal.

1.1. Cuando los acreedores no han solicitado nombramiento de administrador concursal

Cuando el concurso se presenta sin masa activa sin activos dignos de liquidación (por su escaso o nulo valor liquidativo) la solicitud del EPI deberá formularse en el plazo de los 10 días siguientes al plazo de que disponen los acreedores para solicitar el nombramiento de Administrador Concursal (Primer inciso del artículo 501.1 TRLC en relación con el artículo 37 ter 2 TRLC).

En consecuencia, para realizar el cómputo debemos tener en cuenta que los acreedores que representen al menos el cinco por ciento del pasivo disponen de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto de publicación de la declaración de concurso en el BOE y en el Registro Público Concursal para realizar dicha solicitud de nombramiento de Administrador Concursal, tal y como establece el artículo 37 ter. 1 TRLC.

Por lo tanto, podemos decir que **en el supuesto de concurso formulado sin masa activa** el deudor, para evitarse cualquier disgusto derivado del traslado o no traslado de copias, **deberá presentar su solicitud de EPI dentro del plazo de 25 días a contar desde el día siguiente al de la publicación del edicto de publicación de la declaración de concurso**

En todos estos casos, siendo que el TRLC establece plazos por días, estos plazos son por días hábiles por aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con relación al artículo 521 TRLC que establece como supletorias las reglas procesales no previstas por la propia Ley Especial.

1.2. Cuando los acreedores sí han solicitado nombramiento de administrador concursal:

En este caso, el mismo artículo 501.1 TRLC dispone en su inciso final que el plazo de diez días para presentar la solicitud de exoneración empezará a correr **desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.**

Es decir, si acreedores que representan al menos el cinco por ciento del pasivo han solicitado la designación de administrador concursal, *“el plazo de diez días para formular la solicitud de EPI correrá desde la emisión del informe por el administrador”*, cuando de este se desprenda que realmente concurren los requisitos del artículo 37 bis TRLC para considerar en efecto el concurso como sin masa.

Aquí pueden surgir también problemas en el cómputo del plazo habida cuenta las peculiaridades de los traslados a las partes personados de los escritos que presenta la Administración Concursal, que no viene representada por procurador, y por la deficiente o ambigua redacción de este inciso pero, en buena lógica, ese plazo no puede empezar a correr sino desde el día siguiente a aquél en el que la representación procesal de la parte deudora recibe traslado de dicho informe por parte de la oficina judicial.

Cuando, por el contrario, el Administrador Concursal designado a instancia de los acreedores sí considerase la posible existencia de indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles o de si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

Si existieran actos perjudiciales rescindibles y esta no diera lugar a la calificación del concurso como culpable, una vez reintegrados a la masa activa del concurso los bienes o derechos afectos a dicha acción de reintegración y liquidados de manera conforme a la legalidad en el seno del concurso, la vía de la exoneración podría quedar abierta en el momento al que haremos referencia para los casos de EPI en concursos con liquidación de la masa activa.

Si, por el contrario, el concurso es declarado culpable (art. 487.1.3º TRLC), el deudor pierde la posibilidad de acceder al EPI, salvo que dicha culpabilidad haya sido declarada exclusivamente por el retraso del deudor en su deber de solicitud del concurso -que es de dos meses (art. 5.1. TRLC)-; en cuyo caso el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso y sí acceder a la concesión del EPI.

2. Concurso con liquidación de la masa activa:

El apartado 2 del artículo 501 TRLC establece que:

“Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.”

Dicho plazo de audiencia para la posible oposición a la solicitud de conclusión está previsto en el artículo 479.1 TRLC aunque, sorprendentemente, no se concreta cuál haya de ser ese plazo.

Sea como fuere, deberemos tener presente que en el mismo momento que se nos confiera audiencia para una posible oposición a la solicitud de conclusión del concurso, y dentro del plazo de audiencia que se nos confiera, tendremos que presentar la solicitud del EPI aunque la resolución por la que se nos confiera audiencia no refiera o no indique expresamente que en ese mismo plazo es el que sirve para solicitar el EPI a menos que, por el motivo que fuere, debiéramos formular oposición a la conclusión.

Vista la relativa inseguridad jurídica a la que estamos acostumbrados con tantas idas y venidas en materia concursal y de BEPI y posterior EPI, el consejo sería presentar la solicitud de Exoneración ad cautelam aun en el caso de formular oposición si bien, lo lógico es que tuviéramos la oportunidad de presentarlo también una vez firme la resolución que desestimara la oposición a la conclusión o, estimada esta, volviera a solicitarse dicha conclusión en un momento posterior; con lo que debería volver a dársenos el traslado del artículo 479.1 TRLC.

3. Concurso sin liquidación de la masa activa (EPI con plan de pagos):

En este otro supuesto, debe tenerse en cuenta otro precepto, pues entra en juego el artículo 495 TRLC el cual, en su apartado 2 establece que en los casos en los que el deudor opte por solicitar la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos sin liquidación de la masa activa, dicha solicitud deberá formularse *“en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa”*.

Por ello intentemos aplicar la máxima de Baltasar Gracián que nos dice *“lo que se hace en su momento es fácil; lo que se hace a destiempo, cuesta y a menudo fracasa.”*

Miguel Morales. Abogado. Barcelona, 1 de febrero de 2025